



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09605-2006-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO DÍAZ MARIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Octavio Díaz Mariño contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 1 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 46453-81, de fecha 27 de octubre de 1981, y que su pensión de jubilación se incremente en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, ya que su fecha de contingencia fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante percibe un monto inferior a lo establecido en el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la pensión del demandante fue reajustada de conformidad con la Ley N.º 23908, por lo que no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09605-2006-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO DÍAZ MARIÑO

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la Pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso de la Resolución N.º 46453-81, obrante a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor del recurrente a partir del 1 de setiembre de 1981; y, b) acreditó 12 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09605-2006-PA/TC

LIMA

JULIO OCTAVIO DÍAZ MARIÑO

6. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente al constatarse de los autos a fojas 3 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

E. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09605-2006-PA/TC
LIMA
JULIO OCTAVIO DÍAZ MARIÑO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (c.)